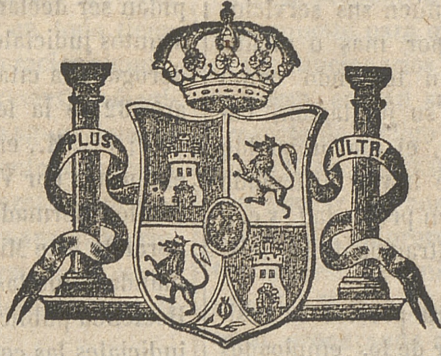


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 22 de Mayo de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 26 de Octubre de 1849 y las leyes y disposiciones anteriores y posteriores que han dictado reglas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar, así en la esencia como en la manera de declararlos, han formado la legislación tan varia, incierta y hasta encontrada, que constituyen casos distintos y personales las condiciones de nombramiento, servicios y cesacion para aplicar las innumerables prescripciones dictadas, mas confusas aún con la insegura práctica que se ha observado; particularmente desde la adopcion de la ley de 26 de Mayo de 1855.

El lastimoso resultado de esta confusa legislación ha sido verse empleados de mas años y mayores servicios con cesantías mas reducidas que aquellos en quienes concurrían circunstancias menos atendibles: varios, clasificados sobre sueldos que jamás disfrutaron; algunos cobrando haberes pasivos con la sola posesion de sus destinos, al paso que otros no pueden conseguirlos sino despues de 15 años de servicio con seis de residencia.

Este caos y esta irregularidad han dado origen á repetidas reclamaciones, como tambien al particular estudio del Gobierno de V. M. en distintas épocas y ocasiones; y tan grave, tan difícil se creyó armonizar definitivamente los encontrados intereses creados en virtud de opuestas y múltiples disposiciones, que el citado Real decreto de 1849 apareció con carácter

de interino y sin perjuicio de lo que en adelante se resolviese, despues de la meditacion profunda que exigiria la complicada práctica segun la cual se iban á declarar derechos pasivos con arreglo al Real decreto de 5 de Abril de 1828 y á la ley de 26 de Mayo de 1855, adicionada y alterada en parte por el Real decreto ya recordado de 1849, á cuyos preceptos se agregaron despues la ley de Presupuestos de 1855 y la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

Casi todas ó la mayor partes de las disposiciones enumeradas tendieron á restringir las ventajas concedidas á los cesantes y jubilados de Ultramar; pero al paso que los mas lastimados acreedores tal vez por esta circunstancia á mayor consideracion de parte del Gobierno, alguna de ellas ha concedido derechos iguales por un solo dia de servicios y por 10 años menos un dia; legislación procedente del año de 1828 que respeta para los hechos consumados el Ministro que suscribe, como ha venido respetándose, sin interrupcion alguna, por todos los Ministerios á quienes V. M. ha honrado con su augusta confianza, pero que queda reducida hoy á pocos y antiguos casos.

Que la penuria en que de muchos años á esta parte se ha encontrado el Tesoro público haya aconsejado, y hoy aconseje, medidas de economia más ó ménos sensibles á los empleados de Ultramar, no quiere decir ni menos establecer que servicios prestados al amparo de condiciones tan atendibles servicios á tal distancia de la Peninsula, en climas funestos, donde, si no la muerte, se encuentran enfermedades indelebles y una vejez prematura, hayan de ser apreciados en menos que los contraídos en el país natal, declarándose á aquellos funcionarios de peor condicion que á los de la Administracion peninsular.

Esta diferencia existe, sin embargo, puesto que para constituir el sueldo regulador de las clases pasivas ultramarinas se rebaja la tercera parte de su haber activo.

Sin extralimitarse de la disposicion 15 de la recordada ley de Presupues-

tos de 1855, que fija el *maximun* de sueldos pasivos en 40.000 rs., cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que se deben igualar aquellos con estos empleados, suprimiéndose el descuento de la tercera parte referida.

Es justo, Señora, es equitativo, es hasta humanitario el que si por nuestra actual situacion nose puede remunerar de un modo más generoso á los que sirven á V. M. bajo la funesta influencia de los climas tropicales, se les equipare siquiera en derechos y consideraciones con los que tienen la ventura de hacer su carrera en el suelo que los vió nacer y en el seno del hogar doméstico. Tampoco era justo ni equitativo en aquellos promissos se pensase en el hecho de recibir los empleados cesantes de Ultramar destinos activos en la Peninsula. Esta poco equitativa disposicion lo retraia de la continuacion de su carrera, perdiendo el Estado los buenos servicios que todavia pudieran prestarle, y recargaba considerablemente al Tesoro público, obligado á satisfacer haberes pasivos de una clase inestinguible á quien se rehabilita para que sirva donde V. M. la necesite, quedando siempre con opcion al haber pasivo del mayor sueldo que haya disfrutado.

De este modo el objeto esencial del Ministro que suscribe es el estricto cumplimiento de las leyes que han señalado 15 y 20 años de servicio para optar á la cuarta parte ó la mitad del sueldo activo en situacion pasiva; dos años en el empleo que haya de producir la clasificacion: cuarenta mil reales como *maximun* de cualquiera estado pasivo, y que se aplique la misma legislación para clasificar á todos los empleados, así peninsulares como ultramarinos, porque no puede, no debe suceder de otra manera despues de sancionada la ley de 25 de Julio de 1855, que así lo determina.

Si se declara ahora subsistente la residencia de seis años en Ultramar para conseguir aquellos derechos pasivos, es porque son muchos los abusos que se deslizaron con grave perjuicio del Tesoro, habiendo algunas veces bastado un año de residencia

para que hayan vuelto como cesantes, empleados que en esta situacion y en aquel espacio alcanzaron mayor sueldo pasivo en la Peninsula que el que disfrutaron en la misma como activos pocos meses antes. Esa residencia es una restriccion peculiar al servicio que la reclama, puesto que solo como recompensa de padecimientos y peligros puede el Estado acordar haberes pasivos superiores á los peninsulares.

Y esta es la razon tambien que guia al Ministro que suscribe para sujetar los Montepios de Ultramar á la legislación de la Peninsula; pero como en aquellos dominios son periódicas las epidemias y tan multiplicados como la maternal solicitud de V. M. en favor de las familias que pierdan en esos climas y en servicio activo ántes del plazo legal á los causantes de sus pensiones.

A fijar los derechos; á reglamentar la forma de concederlos; á igualar ámbas condiciones, la peninsular y la ultramarina, y á abolir las complicadas disposiciones hoy existentes sobre esta importante parte de la Administracion, se dirige el proyecto de decreto que, oido el parecer del Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 15 de Mayo de 1859.— SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir, sin embargo, hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo

aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al *cumplase* en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 5 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respeto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cumplase* del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando menos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pío que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855. Además de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados, nombrados posteriormente al Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, seis años de residencia en Ultramar, desempeñando funciones oficiales.

Habrà opcion á pensiones de Monte-pío del último haber de los causantes, aún cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que los dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el suelo proporcional de cuatro á diez, de modo que 5.000 pesos en Ultramar sean regulados por 2.000 en la Península, percibiendo por las Cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península, para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pío pueda exceder de 2.000, conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el día en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán

aún cuando continúen sus servicios en la Península por mas ó menos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pío, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las Cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia y tener legitimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen y la de Clases pasivas de la Península, á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Habiendo acreditado D. Laureano Lopez, Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, no serle posible por motivos de salud regresar al desempeño de su destino, Vengo en decretos que por clasificacion le correspondan, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, vacante por cesacion del que la servia, Vengo en nombrar á D. Ramon Navarro, Oidor cesante de la Audiencia-Chancilleria de Puerto-Rico.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á la misma por el Gobernador civil de esta provincia en 17 de Febrero último, relativa á que si hallándose las Administraciones de Hacienda pública por Real orden de 25 de Junio de 1851 relevadas de la obligacion de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que

pidan ser declarados como pobres en asuntos judiciales, debe considerarse derogada la citada Real orden por el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil; y S. M., en vista de las razones expuestas por V. E. y conformándose con lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido mandar, que las Administraciones de Hacienda pública expidan en asuntos judiciales las certificaciones de la clase indicada, quedando por lo tanto derogada la expresada Real orden de 25 de Junio de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que en la formacion del escalafon general del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios se proceda con estricta justicia y el mayor acierto posible, se ha servido dictar, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de estos ramos, las siguientes reglas, que habrán de tenerse presentes para la formacion del Cuerpo, clasificacion de sus individuos y primeros ascensos que se hayan de conceder.

1.º Formarán el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios que con buena nota sirvan en los establecimientos de ambos ramos.

En todo caso de exclusion, se reservará á los interesados el derecho de justificarse.

2.º No serán por ahora comprendidos en el Cuerpo los empleados de otro ramo cualquiera, que además estén destinados á Archivos ó Bibliotecas gratuitamente ó con alguna remuneracion.

Si solicitaren ingresar en él, se les clasificará, previa consulta de la Junta, con arreglo á la antigüedad, sueldo y consideracion que en el servicio de estos ramos hubieren tenido.

3.º Se respetarán los derechos, consideraciones y sueldo de que actualmente gocen los individuos que ingresen en el Cuerpo.

Las antiguas categorías serán meramente honoríficas en cuanto se opongan á la nueva organizacion del personal.

4.º Los empleados cuyo sueldo no sea igual al de ninguna de las categorías y grados que se determinan en el Real decreto de 8 del actual, ascenderán al inmediatamente superior.

5.º Para cualquier otro ascenso que se estimare justo, habrán de tomarse en consideracion, además de las circunstancias del art. 15 del Real decreto de 17 de Julio de 1853, los informes en que consten los servicios ó méritos especiales del interesado.

6.º Los individuos del Cuerpo ocuparán la categoría y dentro de ella el grado á que corresponda el sueldo que disfruten ó que con arreglo á esta organizacion deban disfrutar.

Si resultaren números vacantes, lo serán los superiores de cada grado.

7.º Debiendo darse los ascensos en grado á la antigüedad, se verificarán estas cuando lo exija la ocupacion de los números inferiores á consecuencia de nuevos ingresos.

De las categorías que resultaren desde luego vacantes, no se proveerán mas de 2 de la primera clase y 4 de la segunda en cada año, hasta quedar cubiertas todas las del Cuerpo.

8.º El escalafon espresará el número de orden, el nombre del empleado, la categoría y grado respectivos, destino y establecimiento en que se desempeña, y las observaciones de que convenga hacer mérito.

9.º Todos los años, antes de 1.º de Abril, se publicará el escalafon del Cuerpo con las modificaciones que hubieren ocurrido.

10.º Los aumentos de sueldo que de este arreglo resulten, no tendrán efecto hasta la aprobacion del presupuesto del año venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones presentadas por la Junta directiva del Canal de la Infanta y por los dueños de fábricas construidas sobre el mismo, reclamando contra la Real orden de 30 de Diciembre de 1857, por la que se asignó á éste la dotacion de 4.615 litros por segundo, que aunque suficiente para el riego, no lo es en su concepto para el movimiento de los artefactos construidos:

Vista la instancia que en sentido contrario y en solicitud de que se sostenga lo mandado ha dirigido la Empresa concesionaria del canal de la derecha del Llobregat:

Visto lo informado por el Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vistos los antecedentes relativos á la concesion primitiva del canal de la Infanta:

Vistos asimismo los Reales decretos de 21 de Mayo de 1855 y 20 de Junio de 1858, segun los cuales causan estado las resoluciones dictadas por los Ministros en los negocios en que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares que sean revocables por la via contenciosa:

Considerando:

1.º Que el objeto de la concesion del canal de la Infanta fué destinar sus aguas exclusivamente para el riego.

2.º Que si bien posteriormete se autorizó la construccion de artefactos

fué en el supuesto de que se utilizarían las aguas para este efecto allí donde el curso del canal y su pendiente lo permitieran, pero sin irrogar por ello el menor perjuicio al riego de las tierras.

3.º Que esta autorizacion en nada se perjudica por la Real orden reclamada, toda vez que con la dotacion que la misma fijó puede darse movimiento á los artefactos, devolviendo despues el agua al acueducto general para aprovecharla en el riego.

4.º Que de concederse mayor cantidad resultaria un grave perjuicio á la agricultura, perdiéndose toda el agua que sobre los 1,615 litros señalados tomase el canal de la Infanta, y dejándose de regar gran parte de la zona comprendida en el de la derecha del Llobregat.

Y 5.º Que una vez determinada aquella dotacion y adquirido por el Estado el derecho de disponer de las aguas sobrantes, ya no hay lugar á revocar por la via gubernativa la Real orden que así lo dispuso, con arreglo á lo prescrito en los Reales decretos arriba citados; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la reclamacion interpuesta por la Junta directiva y usuarios de las aguas del canal de la Infanta, y mandar que, salvo el derecho de los reclamantes para hacer valer el que crean asistirles en los términos que corresponda, se prevenga al Gobernador de la provincia de Barcelona que proponiéndose previamente por el Ingeniero Jefe de la misma las obras que deberán ejecutarse para que el canal referido no pueda tomar mayor cantidad de agua que los 1.615 litros señalados, obligue á la mencionada Junta á construir las inmediatamente bajo la inspeccion del propio Ingeniero, dando cuenta de quedar así cumplido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Juan Igoñin al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Vargas, provincia de Santander, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, cuidando de evitar al pie de la presa la caída ó salto vertical que se advierte en dicho proyecto.

2.º La altura de la cresta de la presa sobre el nivel de las aguas bajas del rio será de 2 metros 20 centímetros, debiendo quedar referida á un

punto fijo é invariable del terreno, para poder comprobar en todo tiempo que no ha sufrido alteracion alguna.

3.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 9 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir, con fecha 27 de Abril próximo pasado, el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Ministro de Fomento, Presidente; de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; otro de Montes y otro de Minas; de un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia; de un Jefe de Administracion nombrado por el de Gobernacion; de un Jefe nombrado por el de Marina; del Oficial del negociado de aprovechamiento de aguas en el de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario, y de las demas personas de conocida competencia en la materia que sean designadas por Reales decretos á propuesta del espresado Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Servirán de punto de partida para los trabajos de la Comision los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por D. Cirilo Franquet.

Art. 4.º Sobre unos y otro emitirán su parecer los Tribunales y funcionarios del orden judicial, Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Sindicatos de riegos y Tribunales de aguas, Comisarias régias de Agricultura y demas Corporaciones oficiales y funcionarios públicos á quienes crea oportuno consultar el Ministerio de Fomento, que señalará un plazo, dentro del que todos los informes deban ser remitidos á la Comision antes de que esta formule definitivamente su proyecto.»

Al comunicarlo á V. S. para los efectos prevenidos en el art. 4.º, me man-

da S. M. prevenir á V. S. disponga lo conveniente para que las Corporaciones y funcionarios que al margen se espresan, emitan su parecer sobre el proyecto de Código formado por Don Cirilo Franquet. Estos informes deberán quedar evacuados precisamente dentro del improrogable término de tres meses; y reunidos que sean, los remitirá V. S. originales á este Ministerio, procurando recapitular por separado todas las observaciones que se hayan hecho, dando su dictámen sobre ellas con audiencia del Consejo provincial, y añadiendo ademas las que sugieran á V. S. su celo, su práctica administrativa y la especialidad de esa provincia. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. publique esta circular en el *Boletín oficial*, invitando á los particulares que quieran auxiliar con sus conocimientos al Gobierno, para que dirijan á este Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes y puedan contribuir á proporcionar al país una legislacion de aguas tan acertada y completa cual lo exigen sus necesidades y reclama la opinion pública. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se espresan respecto á los particulares. Valladolid 19 de Mayo de 1859.—Cándido Moyano.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 3 del corriente, la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. dé las órdenes convenientes para que por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, los empleados de vigilancia y los destacamentos de la Guardia civil, se proceda á indagar el domicilio ó actual residencia de D. Pablo Panades y Buigas, así como á su prision y remision por medio de la Guardia civil á la cárcel de villa de esta corte y á disposicion del Juez de primera instancia del Barquillo de la misma, á quien en todo caso deberá V. S. dar conocimiento del resultado de sus gestiones. El citado D. Pablo Panades y Buigas es de 43 años de edad, casado, natural de Esparraguera, del comercio y vivió en esta corte en la calle de Preciados, núm. 19, cuarto bajo por los años de 1853 y 1854. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los dependientes de mi autoridad. Valladolid 20 de Mayo de 1859.—P. A., Cándido Moyano.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Al encargarse la Administracion del

Banco de la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio, fué con la cláusula de atender á la impresion de los recibos de talon, de la que seria reintegrado en sus tres cuartas partes por los Ayuntamientos, con la reserva estos de resarcirse de los recaudadores que sucedan al Banco en los trimestres siguientes. El importe convenido en las condiciones del contrato es el de diez reales por cada cien pliegos de impresion.

Es, pues, una obligacion imprescindible el pago por las Municipalidades á los delegados del Banco en los partidos en el acto de entregar los recibos talonarios y repartimientos de su importe en la proporcion indicada con sujecion al número de pliegos. Recomiéndase toda evasiva y consultas á una atencion que no puede desatenderse sin incurrir en severa y onerosa responsabilidad, que la Administracion no quisiera aplicar, prometiéndose al efecto de que esta advertencia será atendida por los Ayuntamientos. Valladolid 17 de Mayo de 1859.—Estéban Morales.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por estar servido interinamente, se halla vacante el estanco de tabacos y sal del pueblo de Monasterio de Vega, dependiente de la Administracion Subalterna de Mayorga; los licenciados del ejército, Guardia civil y Carabineros que deseen obtenerle, dirijirán á esta dependencia en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, las respectivas solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios, y espresándose en dichas solicitudes la circunstancia de obligarse á satisfacer al contado el importe de los efectos necesarios para el surtido y consumo del pueblo. Valladolid 19 de Mayo de 1859.—P. S., Fermín Canilla.

##### Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Adjudicado el arriendo del Canto y Vocin de las Catedrales de Leon y Astorga, correspondiente al año actual, á favor de D. José y D. Manuel Regueiro, vecinos de San Pedro de Mornan, que han satisfecho su importe en la Administracion del ramo de la provincia de Leon, en 15 del presente mes, se hace saber á los deudores como usufructuarios de los bienes gravados que radican en esta provincia, á fin de que no demoren la puntualidad en el pago de lo que á cada uno corresponda satisfacer respectivamente, y eviten así los perjuicios que en otro caso se les pudieran seguir. Valladolid 18 de Mayo de 1859.—J. Segundo Puga.



*Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.*

Para proceder á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribuci6n territorial del a6o de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este t6rmino y sugetas al pago de la contribuci6n, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en t6rmino de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habr lugar  reclamaci6n alguna. Fuensaldana 11 de Mayo de 1859. —El A. P., Manuel Moral.

Con el propio objeto y en igual t6rmino invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Gallegos.  
Hornillos.  
La Zarza.  
Penafil.  
Pina de Esgueva.  
Tiedra.

*Ayuntamiento Constitucional de Tiedra.*

Con la autorizaci6n superior se han creado nuevamente dos ferias anuales y un mercado semanal, que principiar este el Domingo 5 de Junio del presente a6o, continuando todos los Domingos sucesivos; y aquellas la primera tendr lugar los dias 26 y 27 de Junio todos los a6os, y la segunda el primer Domingo de cuaresma, la cual durar tres dias. Lo que se inserta en el *Boletn oficial* de esta provincia para su publicidad. Tiedra 15 de Mayo de 1859. —El Alcalde, Gregorio Ruiz. —Luis Calvo, Secretario.

*Alcaldia Constitucional de Villalon.*

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 5,500 reales, de cuya cantidad el Secretario pagar el personal que necesite la Secretaria para evacuar todos los negocios de la Corporaci6n municipal y su Alcaldia, incluso la formaci6n de la matricula industrial, amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios. Los aspirantes  dicha Secretaria dirijirn sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del t6rmino de treinta dias  contar desde esta fecha. Villalon 17 de Mayo de 1859. —El Presidente, Manuel Martnez.

*Don Jos Sabatr, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo  Antonio Gabarri Ferreruella, natural de Alaejos, vecino de Bareial de la Loma, y de edad de 26 a6os y  Agustn Echevarra Garca, natural

de Piqueras, en el partido del Burgo de Osma, su edad 40 a6os, para que en el t6rmino de diez dias  contar desde el en que este edicto se inserte en el *Boletn oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, para notificarles cierta providencia dictada en la causa que instruyo contra Ramona Borja y consortes; pues no verificndolo les parar el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid  17 de Mayo de 1859. —Jos Sabatr. —Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

*D. Jos Sabatr, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente hago saber: Que  instancia de Doa Leoncia Casado, viuda, de esta vecindad, como curadora de sus hijos Doa Canuta, D. Miguel y Doa Florinda Perez Casado, menores de edad, se venden seis pedazos de tierra, sitos en t6rmino de Villardondiego, que hacen en junto 11 fanegas y 817 estadales. El remate se verificar en el despacho del que refrenda el dia 8 de Junio pr6ximo, de once  doce de su maana, en cuyo dia y hora tendr tambien lugar en la Ciudad de Toro. Se hace notorio para los que quieran interesarse en la subasta. Valladolid 18 de Mayo de 1859. —Jos Sabatr. —Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

*Direcci6n Subinspecci6n de Ingenieros de Castilla la Vieja.*

Hallndose vacante en Filipinas la Maestria mayor de 2. clase de obras de fortificaci6n, cuya plaza est dotada con 720 pesos anuales; se anuncia al pblico con el fin de que llegue  noticia de las personas que juzgndose con los conocimientos necesarios deseen aspirar  dicho empleo.

El Reglamento  Instrucciones relativas  los exmenes que han de sufrir los aspirantes para poder optar al espresado empleo, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Direcci6n, sita en el antiguo cuartel de Milicias. Valladolid 18 de Mayo de 1859. —El Capitan Secretario de la Direcci6n, Jos Navarro Gonzalez.

**SOCIEDAD MINERA,**

**LA RIQUEZA BERCIANA.**

Se llama al s6cio D. Pedro Somoza para que se presente al Tesorero Don Gregorio Garca Dorado dentro del t6rmino de quince dias,  pagar los dividendos que adeuda; en inteligencia de que no verificndolo, se declarar caducada la acci6n que le pertenece sealada con el nmero 549. Valladolid 20 de Mayo de 1859. —P. A. D. L. J. D., Baltasar de Llanos Gonzalez, Secretario.

**CASA EN VENTA.**

A voluntad de su dueo se vende una casa, sita en el casco de esta Capital, y su calle de Cantarranas, determinada con el nm. 40; la persona que se interese en su adquisici6n, puede acudir  la Escribania de Don Cstor Simon Teranzo, Plazuela de las Angustias nm. 11, donde se enterar del pliego de condiciones para la subasta que se ha de celebrar en testimonio del mismo el dia 31 del actual desde las diez de su maana en adelante, en el local que queda espresado.

**VENTA DE FINCAS.**

Los que quieran interesarse en la adquisici6n de 668 obradas de tierras de labor, de superior y 2. calidad, la mayor parte de la 1. clase, y varias de ellas de 40 y mas obradas cada una, de propiedad particular, sitas en t6rmino de los pueblos de Montejo de la Vega y Moraleja de Coca; y adems una casa de buena construcci6n y en perfecto estado de conservaci6n, en el casco del primer pueblo, que todo ello produce en renta anual segun el arrendamiento que hace a6os viene rigiendo, 400 fanegas de trigo de 1. calidad y 520 rs. en dinero libre de contribuciones y administraci6n; puede acudir  tratar con Don Antonio Ramos, Alcalde actual del mismo pueblo de Montejo, que se halla competentemente autorizado al efecto, y el que dar todas cuantas explicaciones se deseen.

A voluntad de su dueo se vende el Solar cercado de tapias del ex-convento de la Victoria, fuera del puente Mayor de esta Ciudad. Quien quisiere enterarse de su precio y condiciones, podr hacerlo en la Escribania del nmero de D. Manuel Martn de Lezano.

A voluntad de su propio dueo se arrienda el aprovechamiento de pastos de los prados que pertenecieron al lugar de Dueas, partido judicial de Medina del Campo, solo para ganados de asta 6 caballares, desde 1. de Junio al 29 de Setiembre de este a6o. Tambien se arriendan los rastros del mismo t6rmino para ganados de lana, 6 de cerda, uno y otro con derecho al libre uso de las aguas. Los que quieran enterarse, acudirn  Domingo Alonso, vecino del referido lugar de Dueas, el dia 28 de este mes, donde estarn de manifiesto las condiciones.

**PASTOS.**

En la acreditada dehesa de los Santos, propia del Sr. Conde de Castroponce y de Torre Hermosa, situada entre el ro Pisuerga y el canal del

Sur  inmediata  las ventas vulgarmente llamadas de Trigueros, se admiten al disfrute de sus excelentes y abundantes pastos caballerias mayores y menores al tipo de un reardiario las primeras y medio las segundas. Las caballerias sern admitidas en la dehesa prvia papeleta que facilitar el Administrador de la misma D. Gregorio Rey y Palomino, que reside en la venta cuyo nombre lleva dicha dehesa.

El pliego de condiciones para su admisi6n le manifestar el Guarda, que vive en la propia finca.

**LENAS.**

En el mismo sitio y del referido dueo hay acopiados y se subastan en pblico remate 500 carros de buenas lenas de lamo negro y fresno del desbroce y poda de los Sotos, con mas 6,000 manojos grandes de mimbre y taray, y como unos cincuenta carros de aulagas, valuado todo en 15,000 reales vellon.

El remate tendr lugar el Domingo 29 del corriente mes y hora de las doce de su maana en la casa administraci6n de dicha hacienda, bajo el pliego de condiciones que estar de manifiesto.

Las personas que gusten enterarse de la cantidad y calidad de las lenas, pueden personarse en la repetida dehesa y les sern enseadas por los dependientes del Sr. Conde residentes en ella. Venta de los Santos 15 de Mayo de 1859. —El Administrador, Gregorio Rey y Palomino.

Contina en la ciudad de Santander el dep6sito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Fert-sous-Jouarre,  cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglndolas  precios convencionales y haciendo las remesas si as se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo dep6sito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las dems, una gruesa capa de yeso.

**PRDIDA.** El dia 9 del actual en el pueblo de Abarca, provincia de Palencia, se ha estraviado un potro de 4 a6os, pelo castao oscuro, la crin cortada, paticalzado con dentellones, de siete cuartas de alzada poco mas 6 menos, es muy ligero, bien configurado y muy fino de remos.

La persona que sepa su paradero, se servir avisarlo al Molino del Cristo de las Puertas, en dicho punto y abonar gastos y gratificar.

**VALLAOLID:**

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPA,  
Plazuela de las Angustias nm. 5.